

micos, a las categorías que en cada momento tengan alcanzada y alcancen los funcionarios de la Escala Técnica que cuenten con igual tiempo de servicio activo en sus Cuerpos de origen, teniendo en cuenta para determinarla las vicisitudes experimentadas en cuanto a excedencias, postergaciones o cualesquiera otras situaciones.

El sueldo máximo que podrán contener las mencionadas Escalas a extinguir será el señalado para la categoría de Jefe de Administración de primera clase, con ascenso.

Artículo tercero.—Fijada que sea la situación de cada uno de los funcionarios afectados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se les extenderá el nombramiento que corresponda a la categoría que por antigüedad habrían alcanzado por similitud a la de los funcionarios que pasaron a las respectivas Escalas Técnicas, aplicándose los beneficios que de tales nombramientos se deriven.

Artículo cuarto.—Los funcionarios que ingresen en cada una de las Escalas que por esta Ley se crean continuarán desempeñando funciones de análoga naturaleza a las que tenían asignadas en sus respectivos Cuerpos.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán, sin detalle de plantillas y con el carácter de obligaciones a extinguir, los créditos necesarios para satisfacer a los funcionarios de referencia los sueldos, pagas extraordinarias y gratificaciones complementarias o de otro orden que puedan corresponderles por consecuencia de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias que el cumplimiento de esta disposición requiera.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 42/1960, de 21 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 6.000.000 de pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores con destino a satisfacer gastos reservados de las Embajadas, Legaciones y Consulados.

Apreciada en el transcurso del vigente ejercicio económico la insuficiencia del crédito destinado a gastos reservados de las Embajadas, Legaciones y Consulados y la procedencia de llevar a efecto su inmediata suplementación, se ha instruido el expediente para ella preciso, en el que han recaído los preceptivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de seis millones de pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección duodécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; partida segunda del concepto trescientos cincuenta y cuatro, «Gastos de carácter reservado de las Embajadas, Legaciones y Consulados», del servicio ciento cincuenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 43/1960, de 21 de julio, sobre traspaso a los Tribunales de Contrabando y Defraudación de la competencia para la aplicación de sanciones en materia de exportación fraudulenta de objetos integrantes del Tesoro Artístico Nacional.

El artículo segundo del Decreto-ley de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de junio), sobre competencia y funciones de los Organismos encargados de la defensa del Patrimonio Histórico-artístico Nacional, estableció que la facultad sancionadora por infracción de los preceptos sobre exportación de obras de interés

histórico-artístico contenidas en la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres quedaba directamente atribuida al Ministerio de Educación Nacional.

Con anterioridad, la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro) habla establecido las normas para la refundición en un solo texto legal de las disposiciones vigentes en materia de contrabando y defraudación. En su artículo segundo estableció que la competencia para conocer y sancionar los actos y omisiones constitutivos de contrabando habría de atribuirse a los Tribunales de Contrabando y Defraudación y a la Sección correspondiente del Tribunal Económico-administrativo Central. Y en su artículo doce, número primero, facultó al Ministro de Hacienda «para la redacción de un texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, en el que deberán ser recogidas y desarrolladas las normas contenidas en la presente Ley».

En ejecución de lo anterior fué redactado un texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, que fué aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de siete de noviembre). En la redacción de este texto refundido sólo se tuvo en cuenta (como expresamente se hace constar en el párrafo penúltimo del preámbulo del Decreto) la Ley citada de mil novecientos cincuenta y dos y la anterior de mil novecientos veintinueve, sin recoger, por tanto, lo establecido en el artículo segundo del Decreto-ley de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres sobre competencia para sancionar en materia de infracciones.

Por todo ello, se hace precisa una disposición por la que quede regulado con certeza lo relativo a la competencia en la materia, sin perjuicio de que la facultad de establecer las sanciones siga atribuida como hasta ahora. Por otra parte, la singularidad de la materia aconseja establecer una redacción especial en lo referente a la valoración de los objetos aprehendidos, que se regula en el artículo sesenta y siete de la Ley vigente, así como en lo relativo al destino del importe de las multas impuestas (artículos noventa y tres y noventa y siete de la Ley).

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde a los Tribunales a que se refiere el título séptimo de la Ley vigente sobre Contrabando y Defraudación la competencia para conocer, con arreglo a sus normas procesales y de competencia, en los casos de exportación ilegal de objetos integrantes del Tesoro Histórico-artístico Nacional, y para imponer y ejecutar las sanciones establecidas en Leyes y Reglamentos defensores del Patrimonio Histórico-artístico Nacional.

A estos efectos, el informe pericial para la determinación de la antigüedad, carácter histórico o artístico y valor del objeto será emitido por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de obras de importancia histórica o artística del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—La parte del importe de las multas impuestas que corresponda a la Hacienda, conforme a las normas establecidas en los artículos noventa y tres y noventa y siete de la Ley de Contrabando y Defraudación, quedará a disposición de la Dirección General de Bellas Artes con destino a adquisiciones para los Museos oficiales.

Artículo tercero.—Queda derogado el artículo segundo del Decreto-ley de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1339/1960, de 21 de julio, por el que se reducen los derechos transitorios de exportación.

El Decreto-Ley de Ordenación Económica, de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo doce, estableció unos derechos transitorios de exportación, con vigencia máxima de tres años y reducciones anuales hasta su total supresión. En algunos casos, como en los del ómate y plátanos de las islas Canarias, se cifraban incluso las reducciones que habrían de experimentar dichos derechos en los dos años siguientes al de su instauración.

El artículo tercero del Decreto de treinta de mayo de este año, por el que se aprueba el Arancel de Aduanas, señala que los mencionados derechos continuarán percibiéndose en la forma que se indica en el anexo número dos del mismo.